



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 482/2010

**GRUPO MARSAN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
VS**

**COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES,
S.A. DE C.V.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

“2011, Año del Turismo de México.”

México Distrito Federal a nueve de mayo de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el diecinueve de noviembre de dos mil diez, la empresa **Grupo Marsan de México, S.A. de C.V.**, por conducto de su apoderado legal **Jaime Enrique Martínez Webb**, se inconformó contra el fallo de cinco de noviembre de dos mil diez, por lo que hace a la partida 1, dictado por la **Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V.**, en la licitación pública nacional mixta **No. 18200002-007-10**, relativa a la “**Adquisición de celdas fotovoltaicas para la fabricación de tablas de plástico**”.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil diez, se tuvo por recibida la inconformidad de mérito, requiriéndole a la convocante rindiera los informes de ley, y otorgándole garantía de audiencia a la empresa **Microset Servicios, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercero interesada.

TERCERO. A través de oficio DC/188/2010, de veintiséis de noviembre de dos mil diez, recibido en esta Unidad Administrativa el treinta siguiente, la convocante rindió su informe previo, manifestando que el monto mínimo de la licitación de cuenta ascendió a \$1'062,040.00 (un millón sesenta y dos mil cuarenta pesos 00/100 M.N.), mientras que el máximo equivalió a \$2'655,100.00 (dos millones seiscientos cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.); que la empresa **Microset Servicios, S.A. de C.V.**, resultó adjudicada; respecto de la suspensión de los actos derivados del fallo impugnado, adujo que es facultad potestativa de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en

Contrataciones Públicas; determinar si resulta procedente o no. Informe que se tuvo por rendido a través de acuerdo 115.5.2341 de dos diciembre de dos mil once (fojas 92 y 93).

CUARTO. Por oficio DC/197/2010, recibido en esta Dirección General el tres de diciembre de dos mil diez; se rindió informe circunstanciado de hechos (fojas 94 a 111), el que se tuvo por rendido en proveído 115.5.2363 (fojas 283 y 284).

QUINTO. Mediante acuerdo 115.5.2362, de seis de diciembre de dos mil diez (fojas 279 a 282), se determinó negar en forma definitiva la suspensión de los actos derivados del fallo de adjudicación impugnado, toda vez que de decretarse se ocasionarían daños y perjuicios al interés social (fojas 279 a 282).

SEXTO. En atención al oficio No. SP/100/178/10, suscrito por el C. Titular del Ramo, por medio del cual instruye a esta Dirección General para que conozca la inconformidad de que se trata, se tuvo por radicada y admitida a trámite la inconformidad de mérito, teniendo por hechas las manifestaciones de la empresa **Microset Servicios, S.A. de C.V.**, por admitidas las pruebas documentales ofrecidas por todas las partes involucradas; y se otorgó un término de tres días hábiles a la empresa inconforme y tercero interesada, para que alegaran lo que a su interés conviniera (fojas 326 y 327).

SÉPTIMO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, se ordenó el cierre de instrucción y turnar los autos correspondientes para emitir la resolución que en derecho procediere, misma que se dictó conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de mayo de dos mil nueve, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 482/2010

- 3 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve; en virtud de que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por las dependencias, las entidades y la procuraduría, que contravengan las disposiciones que rigen la materia de contratación pública, cuando el Titular del Ramo así lo ordene; supuesto que se actualiza en el presente caso, tal como se acredita con el oficio número SP/100/0178/10, de veintiséis de mayo de dos mil diez, a través del cual se instruyó a esta Dirección General para que conociera y resolviera la inconformidad al rubro citada (foja 325).

SEGUNDO. Oportunidad. La inconformidad que se atiende, fue promovida contra la reposición del fallo de la licitación pública nacional mixta **No. 18200002-007-10**, convocada por la **Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V.**, para la **“Adquisición de celdas fotovoltaicas y equipo para la fabricación de tablas de plástico”**, de cinco de noviembre de dos mil diez, el que según el inconforme le fue notificado el diez siguiente, sin que la convocante haya aportado elementos para demostrar lo contrario, por tanto el término legal de seis días hábiles a que alude el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, transcurrió del once al diecinueve de noviembre de dos mil diez, sin contar los días trece, catorce y quince del mismo mes y año al ser inhábiles, entonces, si el presente escrito de inconformidad se presentó en esta Dirección General el diecinueve de noviembre de dos mil diez, como se

acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (**foja 001**), resulta evidente que se promovió oportunamente.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es procedente, en virtud de que se interpone contra el acto de fallo derivado de la licitación pública de cuenta, acto susceptible de combatirse en esta vía en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que podrá interponerse inconformidad en contra del acto de fallo, sólo por quien hubiere presentado proposición.

Así las cosas, de la lectura al acta de presentación y apertura de proposiciones (fojas 183 a 186) se desprende que la empresa hoy inconforme presentó oferta técnica y económica para el procedimiento de contratación que impugna, por tanto, es indiscutible que el requisito de procedibilidad de la instancia se encuentra plenamente satisfecho en el presente asunto.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que **Jaime Enrique Martínez Webb**, acreditó ser administrador único de la empresa **Grupo Marsan de México, S.A. de C.V.**, con poder general para pleitos y cobranzas, como se desprende de la copia certificada de la escritura pública No. 46,016, de diecisiete de marzo de dos mil cuatro, ante el Notario Público número 2 con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, la que corre agregada a fojas 24 a 40 del presente expediente; en consecuencia, es procedente entrar al estudio de los agravios hechos valer.

QUINTO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del presente asunto, se relatan y destacan los antecedentes siguientes:

1. Que la **Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V.**, empresa de participación estatal mayoritaria, cuyo objeto es ofrecer soluciones integrales para la exploración y explotación de hidrocarburos, convocó a la licitación pública nacional mixta **No. 18200002-007-10**, para la “**Adquisición de celdas fotovoltaicas y equipo para la fabricación de tablas de plástico**”, como se desprende de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de dieciséis de marzo de dos mil diez (foja 178).



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 482/2010

- 5 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

2. La junta de aclaraciones tuvo verificativo el veinticuatro de marzo de dos mil diez, evento en el que se atendieron los cuestionamientos de carácter administrativo así como técnico de los licitantes, como se acredita del acta respectiva y que obra a fojas 179 a 182 del expediente en que se actúa.

3. El acto de presentación y apertura de ofertas, se celebró el siete de abril del mismo año, evento en el que se hizo constar que se recibían para efectos de posterior evaluación las ofertas de las empresas siguientes:

- Compañía Mexicana de Desarrollo e Ingeniería AMT, S.A. de C.V.
- VN Servicios y Diseños Tecnológicos, S.A. de C.V.
- Microset Servicios, S.A. de C.V.
- Biourbe, S.A. de C.V.
- Grupo Marsan de México, S.A. de C.V.
- Carlos Padilla Fernández de la Vega y/o Perfiles Plásticos (recibida por Compranet)

4. En cumplimiento a lo ordenado por esta Dirección General, a través de resolución 115.5.2039, de veintisiete de agosto de dos mil diez, en la que se ordenó a la convocante evaluará de nueva cuenta la oferta de la empresa **Microset Servicios, S.A. de C.V.**, únicamente por lo que hace a las especificaciones y características que deben estar consignadas en el anexo técnico para la partida 1, en relación a si el bastidor cumplía a cabalidad con los requisitos contenidos en la convocatoria.

5. El cinco de noviembre de dos mil diez, se emitió el fallo que en esta vía se impugna.

Las documentales reseñadas tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la

materia según lo dispuesto en el artículo 11 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Síntesis de los motivos de inconformidad. El promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación recibido en esta Dirección General el diecinueve de noviembre de dos mil diez, los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren (fojas 1 a 23), sirviendo de apoyo la Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”¹

SÉPTIMO. Materia del análisis. El objeto de estudio se ciñe a determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en la evaluación de la oferta de la empresa **Microset Servicios, S.A. de C.V.**, y consecuente fallo de adjudicación a su favor, respecto de la partida 1.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Del escrito de impugnación, se advierte que el promovente aduce como motivos de inconformidad los siguientes:

1. Que la propuesta de la empresa adjudicada, no cumplió con ofertar bastidores con sujeción a las celdas fotovoltaicas conforme a lo requerido en la convocatoria, específicamente en el numeral *a.4*, y el argumento de la convocante relativo a que se

¹ Publicada en la Página 599, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Registro 196477.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 482/2010

- 7 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

encuentra en documento diverso es *ilegal*, pues contravino lo dispuesto por el numeral 1.1, de la convocatoria.

2. Que el fallo de cinco de noviembre de dos mil diez, carece de la debida fundamentación y motivación.

3. Que el fallo transgrede lo dispuesto por los artículos 33, penúltimo y último párrafo; 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; así como el diverso 1.10 de la convocatoria que rigió el procedimiento de contratación que nos ocupa.

Motivos de disenso que se determinan **infundados** al tenor de las consideraciones siguientes.

En efecto, el accionante aduce en primer término como motivo de inconformidad que la empresa **Microset Servicios, S.A. de C.V.**, no cumplió con lo requerido en el numeral **a.4**, relativo a las características del bastidor ofertado. Para una mejor intelección del asunto, resulta oportuno transcribir el requisito de que se trata (foja 147):

***“Convocatoria a la licitación pública nacional mixta No. 18200002-007-10,
“Adquisición de celdas fotovoltaicas y equipo para la fabricación de tablas de
plástico.***

[...]

***a.4. Bastidor: fabricado en aluminio anodizado de acuerdo a las medidas de la
celda fotovoltaica y considerando para su sujeción a los domos dormitorios el
siguiente esquema.***

[...]

Anexos Técnico.

Características específicas.

1.1. Descripción y cantidad de los bienes.

Sistema fotovoltaico.

a.4. 1 Bastidor.

[...]"

De la transcripción anterior, se sigue que el requisito relativo a los bastidores, fue del tipo conjugado, esto es, ofertar de manera conjunta con las celdas fotovoltaicas, objeto de la partida 1, por esta vía impugnada, un bastidor con sujeción a ellas, a efecto de asegurar su correcta instalación.

En el caso que nos ocupa, de la revisión a la oferta de la empresa **Microset Servicios, S.A. de C.V.**, se tiene que para tener por satisfecho el requisito antes descrito, ofertó un bastidor marca *rylamsa*, modelo *ryl-152*, de aluminio anodizado con sujeción a las celdas fotovoltaicas, tal como se desprende de los anexos técnicos que conformaron su oferta y que son del texto literal siguiente (fojas 218 y 271):

"Anexo técnico.

Características específicas.

Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V.

P R E S E N T E

Descripción y cantidad de los bienes

Sistema Fotovoltáico

Cantidad máxima: **70 piezas.**

Cantidad mínima: **28 piezas.**

Características mínimas de los bienes.

Sistema Fotovoltáico (pieza), el cual deberá ser suministrado, instalado y puesto en marcha de acuerdo a lo siguiente:

| Sistema fotovoltaico | Marca | Modelo |
|----------------------|----------------|----------------|
| 1 Bastidor | Rylamsa | RYL-152 |

[...]"

"Punto 3.

Requisitos General 3.6.

Documento 8

Licitación Pública Nacional Mixta No. 18200002-007-10.

Manifiesto del Grado de Contenido Nacional de los Bienes.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 482/2010

- 9 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*Me refiero a la licitación pública nacional mixta No. 18200002-007-10 en la que mi representada, la empresa fabricante **Racks y laminado México, S.A. de C.V.**, participa a través de la propuesta de la empresa licitante, **Microset Servicios, S.A. de C.V.**, que se contiene en el presente sobre.*

*Sobre el particular, y en términos de lo previsto por el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y al “Acuerdo por el que se establecen las reglas para la determinación y acreditación del grado de contenido nacional, tratándose de procedimientos de contratación de carácter nacional”, y su reforma, manifiesto bajo protesta de decir verdad, que mi representada es de nacionalidad mexicana y que el bien que oferta y entregará mi representada en dicha propuesta, **bajo la partida No. 1 BASTIDOR EN ALUMINIO ANODIZADO, SEGÚN MEDIDAS PARA LA CELDA FOTOVOLTAICA**, será producido en México y contendrá un grado de contenido nacional de por lo menos el 50% cincuenta por ciento, en el supuesto de que le sea adjudicado el pedido respectivo.*

[...]”

De lo anterior se concluye, que la empresa **Microset Servicios, S.A. de C.V.**, para tener por satisfecho el requisito en estudio, optó por especificar la marca y modelo del bastidor ofertado, tal como fue indicado en la convocatoria en el anexo técnico 1, mientras que las características del material a utilizar, así como que los mismos tendrían las medidas para las celdas fotovoltaicas objeto de la licitación de cuenta, los incluyó en su documento 8; por tanto, no se acredita -como dice el inconforme-, que la empresa en cuestión haya incumplido con tal requisito de bases y que por tanto debería ser descalificada, pues se reitera, en el documento 8 que integró su oferta, específico que los bastidores serían de **aluminio anodizado según medidas de las celdas fotovoltaicas**, por lo que se concluye que la evaluación de la oferta en cuestión fue llevada a cabo por la convocante observando los requisitos contenidos en la convocatoria, así como los preceptos normativos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, aplicables al caso concreto.

Se destaca que todos y cada uno de los documentos que constituyen las ofertas la conforman en su totalidad, esto es, una propuesta debe ser evaluada íntegramente, ello es

así, en razón de que los documentos por sí solos no tienen autonomía, es decir, para determinar que una oferta es susceptible o no de adjudicación, es porque la convocante llevó a cabo un análisis exhaustivo de la misma, determinando los aspectos que inciden en su solvencia, evaluándolas en su integridad, tomando en consideración que los licitantes se obligan en su totalidad y no como lo aduce el inconforme con cada uno de los documentos en lo individual.

Ahora para el caso concreto, el inconforme tilda de ilegal el acto de la convocante, al señalar que la oferta de la empresa **Microset Servicios, S.A, de C.V.**, debió haber sido desechada por haber incluido las características de los bastidores, en documento diverso al anexo técnico 1, esto es, en aquel en el que consta el grado de contenido nacional, lo que es impreciso, se reitera, las ofertas deben ser evaluadas en su totalidad, y si algún requisito queda cubierto de esa revisión, es decir, si no esta incluido en el documento correspondiente, pero su cumplimiento se desprende de alguna otra constancia que integre la oferta, el mismo se tiene por satisfecho, es decir, nos encontraríamos frente a una deficiencia en la confección de la oferta, de las que no dan lugar al desechamiento de la misma, ello de conformidad con lo dispuesto por el numeral 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

De lo hasta aquí expuesto, se desprende que la convocante en la evaluación de ofertas y fallo respectivo apegó su actuación a lo dispuesto por los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que disponen que las convocantes deberán verificar que las ofertas cumplan con todos los requisitos de bases y que resultarán adjudicadas aquellas que oferten las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad y financiamiento, además de que existen requisitos que cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de las mismas, y que por tanto, no dan lugar a su desechamiento. Preceptos normativos que en lo que aquí nos interesa disponen:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

“Artículo 36. [...]

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 482/2010

- 11 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

[...]

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.”

“Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

[...]”

Por lo hasta aquí expuesto, el motivo de disenso en estudio es **infundado**, pues contrario a lo que sostuvo la inconforme, la empresa **Microset Servicios, S.A. de C.V.**, si contempló en su oferta **bastidores de aluminio anodizado con sujeción a las celdas fotovoltaicas**, y el hecho de que sus características se encuentren contenidas en documento diverso al anexo técnico 1, no da lugar a su desechamiento, pues lo importante, es que existan, para poder evaluar si cumple o no con las especificaciones

técnicas requeridas, siendo que en el caso que nos ocupa, se reitera tales características están contenidas en el diverso documento 8.

Ahora, se analiza el motivo de inconformidad, sintetizado en el numeral 2 del capítulo respectivo, a través del cual el inconforme aduce que el fallo es ilegal, puesto que carece de la debida fundamentación y motivación, el que resulta **infundado**, al tenor de las consideraciones siguientes:

Sobre el particular, se destaca que tal como ya quedo transcrito en líneas precedentes la convocante en la emisión del fallo que se analiza, contrario a lo que adujo el inconforme, sí fundó su determinación, al precisar que se dictaba en atención a la diversa resolución 115.5.2039, observando lo establecido en el numeral 6.1 “Criterios de Evaluación de Propuestas Técnicas” del pliego licitatorio, los numerales 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el 51 de su Reglamento. Preceptos normativos previamente transcritos.

De lo anterior, se sigue que la convocante, contrario a lo que adujo el inconforme, en el acta de fallo de cinco de noviembre de dos mil diez, de manera pormenorizada estableció los preceptos normativos aplicables al caso.

Lo anterior, permite determinar que no le asiste la razón al accionante cuando afirma que el fallo carece de fundamento jurídico, máxime que los diversos 36 y 36 bis de la Ley de la materia, como ya quedo precisado si son aplicables al caso.

Además, se dice que para cumplir con el requisito previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos de México, en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos, queda satisfecho cuando se expresan las normas legales aplicables así como los razonamientos tendentes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. En ese tenor, tratándose de la debida motivación, basta que la convocante exprese los razonamientos sustanciales al respecto, sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado, como aconteció en el particular.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 482/2010

- 13 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Además, se desprende que la convocante sí expuso las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tomó en cuenta para arribar a la determinación de que la oferta de la empresa **Microset Servicios, S.A. de C.V.**; satisfizo a cabalidad lo requerido en la convocatoria; lo que lleva a concluir que el acto en comento no carece de la debida fundamentación y motivación.

Sirve de sustento a lo anterior las tesis de jurisprudencia de texto y rubro siguientes:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”²

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para

² Publicada en la página 43, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Abril de 1993, Registro 216534

defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.”³

Por lo anteriormente expuesto, y de la previa transcripción del fallo, esta resolutoria arriba a conclusión de que contrario a lo que adujo el inconforme, el fallo que se analiza sí presenta fundamentación y motivación, por tanto el motivo de inconformidad en estudio es **infundado**.

Finalmente, se analiza el motivo de disenso relativo a las inobservancias al artículo 33, penúltimo y último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Motivo que se califica como **infundado**, al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

En efecto, el inconforme, pretende que se declare la nulidad del fallo de cinco de noviembre de dos mil diez, porque a su consideración adolece de la debida fundamentación y motivación, al no observar lo dispuesto por el artículo 33, penúltimo y último párrafos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Para una mejor comprensión del análisis del agravio en estudio, en primer término, debe precisarse que el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, regula las actuaciones de la convocante en relación a las modificaciones que pueden realizarse a las convocatorias, derivadas de juntas de aclaraciones, y los párrafos invocados por el inconforme en específico prevén la obligatoriedad de observar en la elaboración de las propuestas las modificaciones a la convocatoria, derivadas de

³ Publicada en la página 158 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 72, Sexta Parte, Séptima Época, Registro 254957.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 482/2010

- 15 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

tales eventos y que deberá realizarse como mínimo una junta de aclaraciones por licitación. Precepto normativo del texto literal siguiente:

“Artículo 33. Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.

Las modificaciones que se mencionan en el párrafo anterior en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características.

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.

La convocante deberá realizar al menos una junta de aclaraciones, siendo optativa para los licitantes la asistencia a la misma.”

Ahora, en el caso concreto, de autos se desprende que efectivamente se llevó a cabo una junta de aclaraciones (fojas 179 a 182), evento que tuvo verificativo el veinticuatro de marzo de dos mil diez, y en el que la convocante, según el acta respectiva, atendió cuestionamientos formulados por la empresa **Microset Servicios, S.A. de C.V.**, al ser la única que formuló preguntas, asistiendo según constancias las empresas siguientes:

- ✓ **Microset Servicios, S.A. de C.V.**
- ✓ **Grupo Marsan de México, S.A. de C.V.**
- ✓ **Maquinados Asociados Rodríguez, S.A. de C.V.**
- ✓ **Compañía Mexicana de Desarrollo Ingeniería AMT, S.A. de C.V.**

Se destaca que derivado de la junta de referencia, no hubo modificación alguna, relativa a los bastidores objeto de estudio, es decir, el requisito original en función de que los

licitantes deberían ofertarlos de **aluminio anodizado con sujeción a las celdas fotovoltaicas**, no sufrió cambio alguno.

En atención a lo anterior, concluye esta Dirección General, en primer termino que en el acto de reposición de fallo de cinco de noviembre de dos mil diez, no se transgredió lo dispuesto por el ya analizado artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, además tal precepto normativo no guarda relación con el dictado del fallo, como pretende hacerlo valer el inconforme, pues se reitera el numeral que nos ocupa se encarga de regular la conductas de las convocantes así como de los licitantes en relación a la(s) junta(s) de aclaraciones.

Finalmente se dice, que el acto de fallo, se dio en junta pública, contando con la asistencia del Jefe del Departamento de Compras, un representante de la Dirección de Servicios de Exploración y el Encargado del Departamento de Asuntos Jurídicos de la **Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V.**, haciendo referencia que el mismo se dictaba en cumplimiento a la resolución de esta Dirección General, dictada en el diverso expediente 173/2010 del índice de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en relación con el numeral 6.1 "Criterios de evaluación de la propuestas técnicas", fallo que en lo conducente dispuso (fojas 66 a 68):

"Acta de fallo.

En la Ciudad de México siendo las 10:00 horas del día 5 de Noviembre de 2010, en la sala de licitaciones asignada para tal efecto por la Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V., sita en Mariano Escobedo No. 366, piso 8, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11592 en México, D.F.; a efecto de dar cumplimiento al resolutivo primero de la Resolución 115.5.2039, expediente 173/2010, proveído por el Lic. Rogelio Aldaz Romero, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, adscrita a la Secretaría de la Función Pública, se reunieron los servidores públicos cuyos nombre y firmas aparecen al final de la presente Acta, con motivo del Fallo de la Licitación Pública Nacional No. 18200002-007-10 para la adquisición de celdas fotovoltaicas y equipo para fabricación de tablas de plástico, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 482/2010

- 17 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en adelante la Ley, respectivamente; así como lo previsto en el punto 6.1 "Criterios de Evaluación de Propuestas Técnicas".

[...]

Partida 1

*De conformidad a lo ordenado en el Considerando Noveno inciso 2, y con relación a los razonamientos vertidos en el Considerando Octavo, ambos de la resolución administrativa 115.5.2039, recibida el 27 de octubre de 2010, dictada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, el área técnica efectuó la revisión correspondiente y **determina que la empresa Microset Servicios, S.A. de C.V., cumple con las especificaciones solicitadas en la convocatoria, como se especifica en los folios 0142, 0143 y 170** asignados por la convocante, ya que en los folios 142 y 173 especifica "bastidor en aluminio anodizado, según medidas para la celda fotovoltaica" y en el folio 143 presente esquema que es congruente con lo solicitado en bases, de acuerdo a lo siguiente:*

[...]

En este contexto, cabe aclarar que el análisis que nos ocupa, tiene sustento en los dispositivos legales antes invocados y fue estrictamente revisado en congruencia con lo resuelto por la Autoridad competente en la resolución que recayó a la inconformidad.

Para efecto de notificación y en términos del artículo 37 de la Ley, COMESA, notificará el fallo de esta licitación por escrito a cada uno de los licitantes, dando así cumplimiento a lo ordenado en Considerando NOVENO de la resolución de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas adscrita a la Secretaría de la Función Pública, a quien una vez que se dé cumplimiento a dicha notificación, deberá informársele de la ejecución y cumplimiento a lo ordenado.

[...]"

Como se ve, la convocante si preciso que la oferta de la empresa **Microset Servicios, S.A. de C.V.**, cumplió específicamente por lo que hizo a las características de los bastidores, precisando en que fojas de su propuesta se encuentran cubierto el requisito en cuestión.

Consecuentemente se cumple con las formalidades que debe contener un acto administrativo de esta naturaleza, es decir, contener los preceptos normativos aplicables al caso concreto, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia en términos del numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo que aquí nos interesa prevé:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

[...]

IV. Estar fundado y motivado.”

Se destaca, que la intención de la fundamentación y motivación de los actos de autoridad frente a los gobernados, es no dejar a los segundos en estado de indefensión, esto es, que cuenten con los elementos necesarios para poder combatir sendos actos, situación que en el acto se actualiza, esto es así, toda vez que el promovente tuvo la oportunidad de acudir a la presente instancia e impugnar los actos que según su dicho, le deparan perjuicio, apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 482/2010

- 19 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación por forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”⁴

Por lo hasta aquí expuesto con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente inconformidad se determina **infundada**.

NOVENO. Respecto al derecho de audiencia otorgado a la empresa **Microset Servicios, S.A. de C.V.**, tercero interesada, por proveído No. 115.5.2267, de veintitrés de noviembre de dos mil diez, no es necesario formular pronunciamiento alguno sobre el particular, en razón de que sus derechos no se ven afectados con el sentido de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el **artículo 74, fracción II**, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara **infundada** la inconformidad promovida por la empresa **Grupo Marsan de México, S.A. de C.V.**

SEGUNDO. En términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser

⁴ Publicada en la Página 1531 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Mayo de 2006.



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 482/2010

- 21 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

PARA: C. JAIME ENRIQUE MARTÍNEZ WEBB.- APODERADO LEGAL.- GRUPO MARSAN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.- [REDACTED]
REPRESENTANTE LEGAL.- MICROSET SERVICIOS, S.A. DE C.V.- [REDACTED]

C. JUAN FERNANDO MEZA ZAVALA. - JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES Y OBRA PÚBLICA.- COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES.- Mariano Escobedo No. 366, piso 4, Colonia Anzures, C.P. 11590, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal, Tel.: 5278.2960.

C. ALDO FERNANDO PEÑA PAOLETTI.- TITULAR.- ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.- COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES.- Mariano Escobedo No. 366, piso 2, Colonia Anzures, C.P. 11590, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal, Tel. 52.78.29.61.

FRR/ENT*

“En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”